

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2020.

Señora:
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110013103019201900846 00
EJECUTANTE: BANCO BILBAO DE VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ – LINA MARÍA REYES MARTÍNEZ
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Dany Andrés Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.061.516, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 226.205 del CSJ, obrando en nombre y representación de **Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez**, en su condición de Ejecutados en el proceso de la referencia, según consta en poderes adjuntos, con el presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en obra del cual formulamos **EXCEPCIONES PREVIAS** contra el mandamiento de pago proveído el 28 de enero de 2020 y notificado a mi Mandante el pasado 25 de noviembre de 2020.

Al efecto, proponemos como excepción previa la ineptitud de la demanda, en orden a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, como sigue:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...).

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el título que la Demandada pretende ejecutar es el identificado con el número **M026300000000101449600077971** **(que es el único que menciona en los hechos y pretensiones, anexos y pruebas)**, sin embargo, la EJECUTANTE incorporó a su libelo dos pagarés que en nada coinciden con el número señalado, tal como se pasa a explicar.

También, acusamos defectos formales y materiales de los títulos que se pretenden ejecutar con arreglo a la desestimación de las pretensiones formuladas en la demanda, como sigue.

i) **Pagaré M026300000000101449600077971.**

Lo primero que es necesario aclarar es que el título No. M026300000000101449600077971, que es el único que hace parte de las pretensiones, hechos, anexos y pruebas de la demanda NO EXISTE EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA porque no fue incorporado como prueba, ni como anexo a la demanda, es decir, no ha sido PRESENTADO para su pago.

Este número corresponde a un código de barras superpuesto sobre el pagaré que no corresponde con el tenor literal del título, que indica con suma claridad en el encabezado que se trata del Pagaré Hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130144699600077971.

Por lo tanto, se solicita revocar el Mandamiento de Pago por cuanto el título que se pretende ejecutar no fue aportado por la Ejecutante.

ii) **Pagaré y carta de instrucciones identificadas con el número M026300000000101445000213535.**

En relación con este Pagaré, que la Ejecutante adjunta pero no está relacionado como prueba ni como anexo, ni hace parte los hechos ni pretensiones, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, como quiera que no es claro si el documento proviene de los deudores, luego adolece de falta de legitimación por pasiva; tampoco es clara la suma que incorpora como derecho y que pretende ser ejecutado, tal como lo ordenan las normas del CGP que se citan a continuación:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subraya y negrilla nuestra)

Lo anterior, por cuanto ni los hechos ni las pretensiones de la demanda señalan absolutamente nada en relación con el Pagaré y la Carta de Instrucciones No. **M026300000000101445000213535**, lo cual llama a la revocatoria del mandamiento de pago en lo relacionado con este título valor, pues es totalmente ajeno a la actuación que nos ocupa, y ni el Despacho ni la Ejecutada estamos llamados a reconocer procesalmente o a incorporar al proceso de oficio un título valor que no hace parte de los documentos que la ejecutante menciona en su demanda ni de las pretensiones incoadas.

Igualmente, los espacios señalados en el Pagaré para el nombre del deudor o causante, así como la oficina, la fecha, **la suma adeudada** y la fecha de suscripción del título están en BLANCO, por lo cual no es posible determinar la OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE PROVENGA DEL DEUDOR O CAUSANTE. Igualmente, la Carta de Instrucciones carece totalmente de validez y oponibilidad, como quiera que los espacios destinados a los nombres de quienes la suscriben están en blanco.

Por otra parte, es de notar que si bien en el Pagaré y la carta de Instrucciones aparece la firma del señor Carlos Javier Rodríguez, por cuenta de los espacios en blanco no es posible determinar a qué título está firmando dichos documentos, de tal suerte no se está si quiera cerca de saber si los documentos que componen este título PROVIENEN DEL DEUDOR O CAUSANTE.

Por otra parte, nótese que ni en este título valor ni en la correspondiente carta de instrucciones existe como deudora u obligada la señora **LINA MARÍA REYES MARTÍNEZ**, por lo tanto no hay **legitimación en la causa por pasiva predicada de ella**, ni existencia del título valor, ni oponibilidad frente a esta persona en el proceso en relación con este título valor, por cuanto no tiene la condición de obligada cambiaria por no haber suscrito el título que se pretende ejecutar.

Así mismo, los espacios en blanco en el Pagaré y en la carta de Instrucciones hacen imposible el ejercicio de la acción cambiaria del título que se pretende ejecutar, por cuanto no es posible verificar la legitimación por pasiva de los deudores o causantes ni el valor del derecho literal incorporado, dado que no hay literalidad posible predicada de un texto en blanco, en orden a los señalado en el artículo 619 del Código de comercio, como sigue:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Por las razones expuestas, esto es, por configuración de la causal de inepta demanda prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, solicito se revoque el Mandamiento de Pago de marras y, así mismo, se desestimen las pretensiones de la demanda ejecutiva, por cuanto el título que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de literalidad del derecho incorporado ni de legitimación establecidos en el Código de Comercio para tener como válido, exigible y oponible dicho título.

- iii) Pagaré Hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. **00130144699600077971**.

Como ya se señaló líneas atrás, es necesario aclarar que el título No. **M026300000000101449600077971**, **que es el único que hace parte de las pretensiones, hechos, anexos y pruebas de la demanda NO EXISTE EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA**. Este número corresponde a un código de barras superpuesto sobre el Pagaré que no corresponde con el tenor literal del título, que indica con suma claridad en el encabezado que se trata del Pagaré Hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130144699600077971.

De tal suerte, ocurre con este Pagaré lo mismo que con el numeral anterior, esto es, que se configura la causal de inepta demanda prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, por cuanto el Pagaré que se pretende ejecutar, el identificado con el número **M026300000000101449600077971**, no está incorporado al expediente; en su lugar, se incorporó el Pagaré Hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. **0013014469960007797**, **que NO HACE PARTE DE LAS PRETENSIONES, HECHOS, ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA**, haciéndose

la demanda, por no establecer la cantidad líquida de dinero (artículo 424 del CGP), no es posible ejercer la acción cambiaria del título en comento por cuanto carece de los elementos de la literalidad del derecho incorporado, tal como lo manda el artículo 619 del Código del Comercio, al siguiente tenor:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Así pues, el Mandamiento de Pago fue proveído en virtud de un título valor que no contiene los requisitos legales previstos en las normas en cita, por cuanto i) no contiene una suma determinante de dinero (artículo 709 del Código del Comercio, norma en cita) o, de tenerla no coincide con la suma que se manda pagar en la providencia recurrida, a la que debió llegarse a través de la aplicación de la fórmula fijada en el Pagaré y ii) porque al no haberse aplicado la fórmula en comento no se cumple con el requisito de la **literalidad del derecho incorporado en el título**, lo cual, presta mérito para la revocatoria del Mandamiento de Pago que nos ocupa, de suerte tal solicito al Despacho proveer en sentido de revocar el Mandamiento de Pago que nos ocupa.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

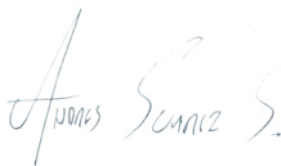
- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento. (Subraya y negrilla nuestra).

Igualmente, solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, por cuanto este título carece de elementos esenciales, en concreto la literalidad del derecho incorporado, de tal suerte la acción cambiaria no puede ejercerse y por tanto la acción impetrada está llamada a no prosperar.

Recibo notificaciones y comunicaciones al correo electrónico andres312909@gmmail.com y en la calle 12 A no. 71 B 40 Torre 7 apartamento 801 en Bogotá D.C. Celular 310 2442991.

Adjunto: Poder para actuar.

Atentamente,



DANY ANDRÉS SUÁREZ SÁNCHEZ

C.C. 80.061.516.

T.P. 226.205 del C.S.J.

Representante de la Parte Ejecutada

Bogotá D.C., noviembre 26 de 2020.

Señor:

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



PROCESO:	2019-00846
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
EJECUTADOS:	LINA MARÍA REYES MARTÍNEZ Y CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ
EJECUTANTE:	BANCO BILBAO DE VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)
ACTUACIÓN:	PODER ESPECIAL

CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.791.177, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación propia, confiero poder especial amplio y suficiente a **DANY ANDRÉS SUÁREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.061.516, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 226.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación ante el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA del radicado **2019-00846** en el cual soy parte EJECUTADA.

El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, aceptar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar peticiones, denuncias, acciones de tutela, iniciar e impulsar actuaciones administrativas, recursos ordinarios o extraordinarios, incidentes, solicitar el decreto o levantamiento de medidas cautelares, secuestros, embargos, y todas las demás que procuren el oportuno, adecuado y eficaz cumplimiento de la gestión litigiosa encomendada y que estén relacionadas con la materia del proceso.

El abogado apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico andres312909@gmail.com, el cual está debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, recibirá notificaciones en la calle 12 A No.71 B 40 torre 7 apartamento 801 en Bogotá D.C.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos señalados.



ESTUDIO EN FAMILIA
NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CANTON DE BOGOTÁ D.C.

7



En constancia se firma en Bogotá D.C, el 26 de noviembre de 2020.

EL MANDANTE



CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ

C.C. 79.791.177

EL MANDATARIO, MANIFESTANDO ACEPTACIÓN:



DANY ANDRÉS SUÁREZ SÁNCHEZ

C.C. 80.061.516

T.P. 226.205 del CSJ



NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

CARLOS JAVIER RODRIGUEZ ORDOÑEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 79791177

y T.P. No: y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 26/11/2020 a las 10:42:14 AM se presentó:

Firma

JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA
NOTARIO
ENCARGADA

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

DANY ANDRES SUAREZ SANCHEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 80061516

y T.P. No: 226205 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 26/11/2020 a las 10:42:24 AM se presentó:

Firma

JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA
NOTARIO
ENCARGADA

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: RAD 110013103019201900846 00 - Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Categoría amarilla



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 09/12/2020 15:09

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Reposicion 2019-00846_3011...
701 KB

PODER PARA ACTUAR CJR.pdf
1 MB

Reposicion 2019-00846_3011...
701 KB

PODER PARA ACTUAR CJR.pdf
1 MB

📎 4 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: ANDRES SUAREZ SANCHEZ <andres312909@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 3:42 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RAD 110013103019201900846 00 - Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Bogotá D.C., noviembre 30 de 2020.

Señora:

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO:	110013103019201900846 00
EJECUTANTE:	BANCO BILBAO DE VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS:	CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ – LINA MARÍA REYES MARTÍNEZ
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
ACTUACIÓN:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Dany Andrés Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.061.516, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 226.205 del CSJ, obrando en nombre y representación de **Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez**, en su condición de Ejecutados en el proceso de la referencia, según consta en poderes adjuntos, con el presente escrito presento ante su

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019201900846 00

Hoy 18 de diciembre de 2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	12 de ENERO de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	14 de ENERO de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ